

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.258

Veintiséis (26) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **OCHO (8)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **09:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _16_ DE FECHA: <u>1 DE MARZO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba50cedb6126f33b04383981f48a07592cb2a8f1df80fddf944d791a9bd8d570
Documento generado en 26/02/2021 01:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXP LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2018-00477-00
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YAZMIN VEGA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar, presentada por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, y en escrito separado de la demanda, dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra de la señora YAZMIN VEGA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda con las siguientes pretensiones, de acuerdo con la subsanación allegada (fl. 243 a 291):

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014 “Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Escalafón Nocional Docente.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad anterior, se ordene a la demandada a reintegrar a la entidad las diferencias salariales y prestacionales entre lo devengado por la demandante en el grado 14 y el grado 13, desde el momento que se profirió el acto administrativo de ascenso en el escalafón.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.” (Sic)

1.2. La solicitud de medida cautelar.

Se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se demanda, esto es, de la **Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014**, por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, ascendiendo a la demandada YAZMIN VEGA del Grado 13 al Grado 14 del escalafón, al considerar que se habían acreditado los requisitos de dos años de tiempo de servicio oficial, acta de grado de Magíster y certificado de idoneidad del título de Magíster.

En consecuencia, solicita:

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículo 299 del CPACA, solicito a su Despacho de manera respetuosa el decreto de la medida cautelar consistente la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 1423 del 7 de febrero de 2014, mediante la cual se inscribió en el grado catorce (14) del Escalafón Nacional Docente a la señora YAZMIN VEGA.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el 231 del CPACA, toda vez que:

1- Continuar con la ejecución y cumplimiento de la Resolución No. 1423 de 07 de febrero de 2014, por parte de la Secretaria de Educación Distrital, en el sentido de pagar mensualmente y hasta tanto se decida este medio de control (lesividad) en contra del mencionado acto administrativo, vulnera y lesiona la normatividad ya señalada en los fundamentos de derecho de la presente demanda, esto es, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° y 6° de la Ley 1437 de 2011, artículo 4° del Decreto 471 de 1990 y el artículo 10° del Decreto 2277 de 1979...”. (Negrilla fuera del texto.)

En cuanto a las normas invocadas como violadas, considera las siguientes.

- **Constitución Política:** Artículo 83.

- **Decreto 2277 de 1979:** Artículo 10.

- **Decreto 259 de 1982:** Artículo 8.

-**Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**
Artículos 93, 97, 137 y 138.

El concepto de violación atendiendo la anterior normatividad, se concreta en lo siguiente:

Manifiesta la entidad accionante, que el acto administrativo demandado se expidió con falsa motivación por cuanto la Administración, basada en un supuesto de hecho inexistente, como lo fue el considerar que la señora YAZMIN VEGA contaba con los dos años de experiencia en el grado trece (13) para poder acreditar dicho requisito para el ascenso al siguiente grado, siendo que en realidad se pudo verificar que se encontraba en Comisión en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Educación, motivándose así el acto administrativo demandado en un supuesto de hecho que enmascaró una realidad inexistente, valiéndose de ella la demandada para hacerse acreedora mediante esta imprecisión en la información y registros de la entidad, situación que era conocida por ella y que debió advertir a la entidad.

Por lo que destaca que, la demandada aprovechó las imprecisiones en el registro de la información por parte de la entidad y que ella misma conocía la modalidad contractual en la que se encontraba para los años 2011 a 2013, lo que hace que se encuentre viciada la voluntad de la Administración, ya que se hizo merecedora a un derecho enmascarando que en realidad no tenía, y que su omisión al no advertirlo a la entidad al momento de presentar su solicitud, y el aprovecharse de la Imprecisión en la información que registraba la entidad sobre la comisión que estaba registrando en el Ministerio de Educación, lo que produjo que se reconociera el ascenso al grado catorce (14) del Escalafón Nacional Docente; por lo que se debe imponer además la condena en costas y agencias en derecho, porque pudiendo advertir el error de la entidad y que **no contaba con el requisito de los dos años de experiencia en el grado trece**, prefirió guardar silencio.

Considera, por lo anterior que en la Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014, no se acreditaron legalmente los requisitos para su expedición, ya que **NO SE CUMPLIÓ CON LOS DOS AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE EN EL GRADO (13)**, por parte de la señora YAZMIN VEGA, teniendo en cuenta que como lo advirtió en su oportunidad el grupo de Certificaciones Laborales por un infortunado registro en la información no se percató que la señora demandante se encontraba en Comisión en un cargo de libre nombramiento y remoción vigente mediante la Resolución No. 2223 del 23 de diciembre de 2016 desde el 5 de marzo de 2012 y en esa medida no se podía certificar la experiencia de 2 años para el ascenso al grado catorce desde, el 14 de enero de 2011 al 14 de enero de 2013 como en principio se certificó, además que la misma demandada no lo advirtió al momento de su solicitud ante la entidad, por lo que el acto demandado que contiene la inscripción en el Escalafón Nacional Docente en grado catorce es abiertamente contrario a la realidad y estuvo falsamente motivado.

1.3.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso a correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar mediante Auto del 7 de marzo de 2019 (fl.3 carpeta "3. MEDIDA CAUTELAR"), decisión que fue notificada a la parte demandada el 5 de febrero de 2021 (fl.4 carpeta "3. MEDIDA CAUTELAR"), con ocasión al trámite de nombramiento y posesión de Curador Ad-litem, quien se pronunció sobre la misma dentro del término otorgado. El proceso, ingresó el Despacho el día 15 de febrero de 2021.

1.4.- Pronunciamiento de la demandada.

Dentro del término legal, la abogada designada como Curadora Ad-litem (carpeta "4. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR"), se pronunció respecto de la medida cautelar de suspensión provisional, señalando que no es procedente por cuanto la Resolución 1423 del 7 de febrero de 2014, ascendió a la demandada al grado 14 del escalafón docente, por haber demostrado su experiencia como docente desde el 14 de enero de 2011 al 14 de enero de 2013, y estudios superior con el acta de grado de magister en enseñanza de las ciencias sociales y naturales y el certificado de idoneidad expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la experiencia de la señora YAZMIN VEGA se acreditó con el certificado del 27 de enero de 2014, por lo cual el acto administrativo demandado goza del principio de legalidad y fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2277 de 1979, concordante con el artículo 10 del Decreto 259 de 1981.

Destaca, así que la Resolución No. 1423 del 7 de febrero de 2014, no se obtuvo por medios ilícitos o fraudulentos, obrando la demandada de buena fe, y que el conceder la medida cautelar significaría un prejuzgamiento, por no dar a la accionada la oportunidad de defenderse y que la medida afectaría su congrua subsistencia, viendo igualmente afectado su mínimo vital.

Concluyendo, que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento, a través del mecanismo de confrontación del artículo 231 del CPACA, por lo que solicita no se acceda a la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Normativo de las Medidas Cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que, «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*».

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

En cuanto al contenido de las medidas cautelares y los requisitos legales para su decreto, dentro de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 230 y 231 del CPACA disponen lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Y más recientemente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

2.2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

(Se resalta)

Así entonces, sea lo primero indicar que de la norma en comento se extrae que, los requerimientos exigidos para la procedencia del decreto de una medida cautelar varían según su naturaleza. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa).

Según la norma transcrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste **la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud, que el operador judicial realice la valoración inicial de legalidad del acto, y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela².**

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien deprecia la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de éstos siquiera de forma sumaria.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

² Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 17 de marzo de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00 (1J).

2.3. Caso Concreto.

En el presente asunto, se pide suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo, **Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014**, por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, ascendiendo a la demandada YAZMIN VEGA del Grado 13 al Grado 14 del escalafón, al considerar que se habían acreditado los requisitos de dos años de tiempo de servicio oficial, acta de grado de Magíster y certificado de idoneidad del título de Magíster.

Evidencia el Despacho, de acuerdo con los argumentos expuestos por la entidad demandante, en su escrito de medida cautelar, que la razón principal de los mismos, se fundamenta en que el acto administrativo demandado se expidió con falsa motivación, por cuanto la Administración considero erradamente que la señora YAZMIN VEGA contaba con los dos años de experiencia en el grado trece (13) para poder acceder al ascenso del siguiente grado, siendo que en realidad se encontraba en Comisión en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Educación Nacional, situación que era conocida por ella y que debió advertir a la entidad.

En consecuencia, se procede a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda y las pruebas allegadas con la solicitud, para determinar si procede o no la suspensión provisional de sus efectos.

Al respecto, el Decreto-Ley 2277 de 1979 «Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente», en su artículo 8° define el Escalafón docente como el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su formación académica, experiencia, y méritos reconocidos, que está constituido por los diferentes grados que pueden ir alcanzando, siempre y cuando reúnan los requisitos de idoneidad, con el fin de garantizarles la permanencia en la carrera docente.

Por su parte, el artículo 9° *ibídem* estableció la clasificación del personal docente, constituido por catorce grados en orden descendente:

“Artículo 9.- Creación y Grados. Establécese el Escalafón Nacional Docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.”

Para obtener el ingreso y ascenso de los educadores a los grados anteriores, el artículo 10° *ibídem*, señaló los siguientes requisitos:

GRADOS	TÍTULOS EXIGIDOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
(...)	(...)	(...)	(...)
Al grado 13	<i>Licenciado en Ciencias de la Educación.</i>	<i>Curso</i>	<i>3 años en el grado 12</i>

<p>Al grado 14</p>	<p>Licenciado en Ciencias de la Educación³ que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón Docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos:</p> <p>Título de post-grado en Educación reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.</p>		<p>2 años en el 13</p>
---------------------------	--	--	------------------------

Por otro lado, en el artículo 11 del Decreto-Ley 2277 de 1979, establece sobre la acreditación del tiempo de servicio que:

“Artículo 11. TIEMPO DE SERVICIO. Los años de servicio para el ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. El tiempo de servicio por hora cátedra tendrá valor para los ascensos de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio. El tiempo de servicio en establecimientos no oficiales se acreditará mediante declaración juramentada del docente, rendida ante el juez competente y los correspondientes certificados de servicio debidamente autenticados. Respecto a los establecimientos oficiales y no oficiales extinguidos, la certificación válida será la expedida por la dependencia oficial donde reposen los archivos.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos no oficiales quedan en la obligación de rendir informe a las juntas seccionales de escalafón, sobre la nómina del personal vinculado, con la discriminación del tiempo servido por cada educador.”

Para atender lo relativo a la inscripción, ascenso y reinscripción en el escalafón conforme al artículo 21 del mismo estatuto, las Juntas Seccionales debían resolver tales solicitudes dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando se hubieran reunido los requisitos exigidos conforme lo estableciera el respectivo reglamento proferido por el ejecutivo, tales situaciones, fueron reglamentadas en los artículos 2, 21, 22 y 23⁴ del Decreto 259 de 1981.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, establece los requisitos para ingreso y ascenso en el escalafón docente. Respecto del ascenso al último grado, esto es, el 14, la disposición interpretada conforme al texto y el sentido de las precisiones efectuadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 1998, exige al docente lo siguiente:

- a) Ser licenciado en educación o tener título universitario en cualquier especialidad.
- b) No haber sido sancionado con exclusión del escalafón.
- c) El curso de capacitación (actualización).
- d) Experiencia: tres (3) años en el grado 13⁵.

³ *Ibidem.*

⁴ Modificado por el artículo 74 del Decreto 2480 de 1986.

⁵ Cabe anotar que, en la actualidad, el tiempo de experiencia en el grado 13 es el originalmente establecido en el artículo 10 del Estatuto Docente, es decir, de tres (3) años, pues la norma que aumentó en un (1) año el tiempo de permanencia en los grados 11, 12 y 13 rigió hasta el 30 de diciembre de 2008, de acuerdo con su propio texto. En efecto, el artículo 24 de la ley orgánica 715 de 2001, llamada comúnmente “la ley de recursos y competencias”, dice así:

“Artículo 24.- Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. - Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones: En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y postgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

e) Y cumplir uno de los siguientes requisitos: título de postgrado en educación u otra especialidad, o autoría de una obra científica, pedagógica o técnica⁶. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, este Decreto 2277 de 1979, estableció un artículo especial para consignar sobre las comisiones, lo siguiente:

“ARTÍCULO 66.- Comisiones. *El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones.*

Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V. El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia.”

Sin embargo, el Decreto 259 de 1981, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón*”, norma aplicable al asunto de la demandada, respecto del ascenso al Grado 14 del Escalafón Docente, determinó:

“ARTÍCULO 8º.- Modificado Artículo 2 Decreto 897 de 1981. Así: *Ascenso al grado catorce (14). Los licenciados en Ciencias de la Educación, con dos años de experiencia docente en el grado (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrá derecho a obtener el ascenso al grado catorce (14).*

El tiempo de servicio en el grado trece (13) se contará a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de asimilación.

La no exclusión del escalafón se acreditará mediante certificación del Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación ICFES, certificar la idoneidad del título de postgrado.”

Así mismo reiteró sobre el tiempo de servicio que:

“ARTÍCULO 10º.- Tiempo de servicio para ascenso. Los años de servicio para ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.”

El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno nacional.

El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable.

(...)” (Resalta la Sala).

Los incisos segundo y cuarto fueron declarados inexequibles, por los cargos analizados, mediante la sentencia C-508 del 25 de mayo de 2004 de la Corte Constitucional.

⁶ *Las expresiones “Licenciado en ciencias de la educación” y “Título de postgrado en educación” señaladas respecto del grado 14 en el artículo 10 del decreto ley 2277 de 1979, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-507 del 9 de octubre de 1997. Sin embargo, la Corte precisó en la sentencia C-300 del 17 de junio de 1998, que en cuanto se aludía al título de postgrado, la inexequibilidad se refería a que fuera “en educación”, pudiendo entonces ser un título de postgrado en educación o en otra especialidad. Dijo la Corte:*

“No se pierda de vista que lo hallado inexequible por la Corte en esa oportunidad no fue el requerimiento legal del “título” en sí mismo, sino el condicionamiento de que tuviera tal carácter sólo en Ciencias de la Educación, luego no se opone a la Carta la exigencia de “título” en cualquier campo -no necesariamente en educación-, la cual está consagrada, en el encabezamiento de la norma acusada, bajo las expresiones “TITULOS EXIGIDOS”.

De lo dicho resulta que, cuando esta Corte declaró inexequibles las palabras “Título de post-grado en Ciencias de la Educación”, no censuró el requisito del título como inconstitucional sino su exclusiva unión a la preparación específica en el área educativa, lo que representaba ruptura de la igualdad en contra de profesionales titulados en otras materias.

A la luz de esos criterios, lo que se tiene en definitiva es que se ajusta a la Constitución la regla legal que, para el grado 14 en la estructura del Escalafón Docente, exige al aspirante, además de no haber sido sancionado con exclusión del mismo, cumplir uno de dos requisitos: título universitario en cualquier especialidad, siempre que haya sido reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, o la autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, entendida en los términos a que esta providencia se refiere” (Resalta la Sala).

La aplicación de las normas anteriormente citadas en el claro entendido literal de las mismas, ha sido reiterada en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado⁷, siendo admisible concluir que para el ascenso al **Grado 14 del Escalafón Nacional Docente**, conforme al Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 259 de 1981, además de no haber sido excluidos del escalafón, es necesario acreditar lo siguiente:

1. **Dos años de experiencia docente en el grado (13)**
2. Y que sean **autores de una obra** de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, **o posean título de postgrado** reconocido por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, descendiendo al caso de la demandada, señora YAZMIN VEGA, se encuentra probado hasta este momento procesal, de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda, lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 4424 del 20 de abril de 2012 *“por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente”*, considerando que la docente YAZMIN VEGA, mediante radicado No. E-2012-063571 del 29/03/2012, solicitó ascenso del grado DOCE (12), en el que se encuentra según Resolución No. 06728 del 06 de junio de 2008, al grado TRECE (13), del Escalafón Nacional Docente y que se constató que reunía: Tres (3) años de tiempo de servicio oficial y siete (7) créditos, por lo cual se homologaron las notas de dos (2) semestres de la Maestría en Enseñanza de las Ciencias Exactas y Naturales (fl.24 archivo “1. EXPEDIENTE 2018-477”)
- Que con fecha 25 de julio de 2013, la señora YAZMIN VEGA recibió el título de Magíster en Enseñanza de las Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, programa debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional (fls. 25 y 26 archivo “1. EXPEDIENTE 2018-477”)
- Que la demandada presentó solicitud de ascenso al Grado 14 del Escalafón Nacional Docente, diligenciando para tal efecto el formulario de trámites funcionarios radicado con No. E-2014-7779 aportando para tal efecto, además del formulario, lo siguiente: fotocopia de la cédula, acta de grado, certificado de idoneidad del Ministerio de Educación Nacional, y la última resolución de ascenso (fls. 22-26 archivo “1. EXPEDIENTE 2018-477”)

Con base en lo anterior, la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en uso de sus atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2277 de 1979, entre otras, profirió la **Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014**, *“por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente”*, considerando que la docente YAZMIN

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, decisión del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00862-01(1538-17), Actor: Municipio De Fusagasugá, Demandado: Nidia Del Socorro Pallares Botiva, Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Lesividad), Temas: Escalafón Docente Sentencia Segunda Instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, decisión del marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01239-01(3870-14), Actor: Eliacid Marcelo Escalante, Demandado: Alcaldía De Bogotá D.C., Secretaría De Educación Distrital, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984.

Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, decisión del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01098-01(0377-13), Actor: Nelsy Yolanda Virgues Castellanos, Demandado: Secretaria De Educación De Bogotá.

VEGA, mediante radicado No. E-2014-7779 del 13/01/2014, solicitó ascenso del grado TRECE (13) en el que se encuentra según Resolución No. 4424 del 20/04/2012, al grado CATORCE (14) en el Escalafón Nacional Docente; y además al entender reunidos los siguientes requisitos para el ascenso solicitado:

- “DOS (2) AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO OFICIAL (FOLIO 102),
- ACTA DE GRADO DE MAGISTER EN ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES (FOLIO 99),
- Y CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEL TÍTULO DE MAGISTER EN ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FOLIO 100)”

Y en el resuelve de la citada Resolución en el numeral segundo, respecto de los requisitos que sustentan el ascenso se consignó:

“RESUELVE

(...)

ARTICULO SEGUNDO: ascenso otorgado por: DOS (2) AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO OFICIAL, ACTA DE GRADO DE MAGISTER EN ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES, Y CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEL TÍTULO DE MAGISTER EN ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Experiencia docente acreditada a partir del: 14/01/2011 AL 14/01/2013...”

Así también dentro del texto del mencionado acto administrativo, la entidad precisó:

(...)

ARTICULO CUARTO: la Secretaria de Educación de Bogotá se reserva la facultad de adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, si con posterioridad a la expedición de este acto administrativo se confirma que alguno(s) de (los) documento(s) aportado(s) carecen de validez o contienen información imprecisa.

(...)”

La **Resolución No. 1423** le fue notificada personalmente a la demandada el 14 de marzo de 2014, y quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014, como se consigna en la constancia obrante a folio 28 del expediente, sin embargo, con fundamento en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, sus efectos fiscales se surtieron desde el momento de su expedición (fl. 27).

Con fecha 7 de junio de 2018 y radicado No. I-2018-35494, el Jefe de Grupo de Certificaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, le informó al Jefe de la Oficina de Escalafón de la misma SED, lo siguiente:

“Hemos recibido solicitud de la señora YASMIN VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.585.547, E-2018-84549 en la que solicita que se expida certificado en el Grado 14, conforme a la Resolución No. 1423 del 07 de febrero de 2014, cuya fotocopia fue anexada por ella. Al revisar el Sistema de Nómina, a la señora VEGA le concedieron una comisión para ejercer Cargo de Libre Nombramiento y Remoción desde el 05 de marzo de 2012, en el Ministerio de Educación Nacional. Comisión que está vigente por Resolución No.2223 del 23 de diciembre de 2016.

Revisando la Resolución mediante la cual se le ascendió al Grado 14, se registra que el tiempo tomado para tal efecto es desde el 14 de enero de 2011 hasta el 14 de enero de 2013 y, verificando el certificado expedido en su momento por parte de éste grupo, infortunadamente no se registró la concesión de la comisión a partir del 05 de marzo de 2012.

Por lo anteriormente informado, atentamente le solicito tomar las medidas pertinentes a que de lugar.”

Por lo cual, se adelantaron las gestiones pertinentes para obtener la autorización de la demandada para la revocatoria de la Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014, sin

embargo, según lo manifestado en el escrito de demanda no fue posible obtener la respuesta solicitada.

Cabe destacar que, la entidad demandante allegó las resoluciones a través de las cuales se concedió inicialmente la comisión de servicios a la demandada, Resolución No. 414 del 28 de febrero de 2012 (fls.91-94 vto. archivo "1. EXPEDIENTE 2018-477"), y la que prorrogó dicha comisión, Resolución 3150 del 31 de diciembre de 2012 (fls.95-97 archivo "1. EXPEDIENTE 2018-477").

Por lo tanto, atendiendo el contenido de las normas referidas en acápite anterior, además de los actos administrativos ya relacionados, el Despacho advierte, en primer lugar, que en este momento procesal, no se evidencia de forma clara y concisa la vulneración alegada por la parte actora, por el contrario, la **Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014**, de la cual se pretende su suspensión, se sustenta en ellas, y según se indicó, es el mismo Decreto 2277 de 1979, que dentro de su articulado contempla la posibilidad de tomar en cuenta los tiempos de servicio que en ejercicio de comisión cumplan los docentes (artículo 66), a efectos de ascensos en el Escalafón Nacional Docente.

Se reitera, que en el caso bajo estudio la discusión central se concreta en determinar si el tiempo de servicios desempeñado por la demandada YAZMIN VEGA, en comisión para el ejercicio de un cargo de libre nombramiento y remoción, conforme la autorización dada por la propia Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, a través de la Resolución 414 del 28 de febrero de 2012 y prorrogada mediante Resolución 3150 del 31 de diciembre de 2012, debe o no, ser tenido en cuenta para el ascenso al Grado 14.

Así entonces, en esta valoración inicial o análisis preliminar de la demanda, que solo comprende un estudio *ab initio* o inaugural respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, los argumentos que al respecto fueron expuestos por la entidad demandante, por sí solos, no son suficientes para concluir que se violan las disposiciones que al respecto fueron invocadas.

Tampoco se observa, en esta etapa, y con las precisiones antes señaladas, que la Secretaría de Educación Distrital, haya invocado en el acto enjuiciado, para determinar el ascenso de la demandada, disposiciones diferentes a las previstas en el Decreto 2277 de 1979 y su reglamentario, ni que la documentación tenida en cuenta por la entidad para la acreditación de los requisitos sea fraudulenta o alterada, pues es claro que la señora YAZMIN VEGA, hasta la fecha de ejecución del acto administrativo demandado, continuaba dentro de la carrera docente y si bien se encontraba en comisión, esto no la apartaba del grado ostentado en el Escalafón Nacional Docente; todo lo cual constituye el marco orientador y vinculante, como se indicó, tanto para la docente como para la autoridad, y sin que resulte evidente en este momento, una flagrante violación de las disposiciones de orden constitucional y legal, que aduce el actor en su concepto de violación.

Además, destaca el Despacho, que la adopción de una decisión implica un debate probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige, por lo tanto, contar con la totalidad de los elementos de prueba, como el expediente administrativo de la demandada, para evidenciar los parámetros, por ejemplo del ingreso al Escalafón Nacional Docente de la

señora YAZMIN VEGA; argumentos y pruebas que finalmente, deben ser definidos por el Despacho al proferir la respectiva sentencia .

De igual forma, se observa, que los argumentos expuestos en su escrito de medida cautelar, corresponden a los señalados en el concepto de violación de su demanda ordinaria, esto es, que no expone mayor elucubración que le permita al Despacho adoptar un decisión en este momento procesal.

Así entonces, resulta evidente, que el tema bajo estudio conforme a lo expuesto, no se puede limitar tan solo al contraste de las normas presuntamente vulneradas, con el contenido del acto enjuiciado, ya que además, como se indicó párrafos atrás, es imperioso desarrollar una completa valoración probatoria, que permita concluir inexorablemente, que la Secretaría de Educación del Ente Territorial demandante sí acreditó los fundamentos de su demanda, pues debe tenerse presente, que no se pueden vulnerar los derechos de la demandada, lo que impone la necesidad, de que se cuente con todo el material probatorio, suficiente y adecuado, esto es, con todos los antecedentes que pudieron dar origen al acto administrativo demandado, desde el mismo momento de la inscripción de la señora YAZMIN VEGA al Escalafón Nacional Docente, no obstante que por la demandante fueron arrojadas algunas pruebas, pero que no permiten tener claridad sobre el asunto.

Por lo tanto, determinar si la demandada reunía o no los requisitos para el ascenso en razón a ser o no tenido en cuenta el tiempo de servicios en ejercicio de la comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad del acto administrativo demandado; y las razones que plantea la parte demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dicho acto, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno de los reparos señalados por las partes en litigio, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional del acto enjuiciado, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la parte actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014**, por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, proferida por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, **Resolución No. 1423 de 7 de febrero de 2014**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB/NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.016 DE FECHA: 1 DE MARZO DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffeb60c309937431b5bb3dcd3f602a1732710fdc1e232b0ca5e39f3d21e1404

Documento generado en 26/02/2021 12:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201900320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Habiéndose allegado las respuestas de las entidades financieras respecto de las cuales elevo solicitud de medida el accionante, a saber, BANCOLOMBIA (fls.11-14), y DAVIVIENDA (fls.15-19); que manifestaron que las cuentas que poseía la demandada en dichas entidades estaban calificadas como inembargables. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los memoriales allegados por los BANCOS BANCOLOMBIA (fls.11-14), y DAVIVIENDA (fls.15-19), informando al Despacho sobre la inembargabilidad de las cuentas que posee la entidad demandada en dichas entidades; para que en un término no mayor a los **TRES (3) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones que consideran necesarias de acuerdo con el documento precitado.

Por secretaría remítase al correo de la parte ejecutante los citados memoriales obrantes a folios 11 al 19. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,
NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>016</u> DE FECHA: 1° DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9de2c90bcbd7021a1dfadf7dbc1b1994ae3b973e51ded0625b24d6c1dd54c4

Documento generado en 26/02/2021 01:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 117

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00053-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO JIMÉNEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo, conforme se expondrá en esta providencia.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor territorial, deben tenerse en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 156, numeral 3º ibídem, dispone sobre la competencia por razón de territorio, lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De la norma citada se deduce que para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor territorial, debe tenerse en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se niega la reliquidación y el pago de la asignación salarial para los años 1998 a 2014, conforme el IPC.

Previo a resolver sobre la admisión y a efectos de determinar la competencia, el despacho ordenó requerir al Comando General del Ejército Nacional – Dirección de Personal, el cual mediante oficios 2021308000277121 y 2021308000280191 recibidos en el buzón del despacho el 13 de febrero de 2021, certifican que el último lugar de servicios registrado respecto del demandante es el Batallón ASPC 11 Cacique Tirrome ubicado en **Montería – Córdoba**.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, e corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Córdoba.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en los **Juzgados Administrativos de Montería**, por lo que se declarará la falta de competencia de esta juzgado.

Sobre el particular el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir e expediente al competente, en caso de que existiere (...)**”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a los juzgados referidos, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JHON JAIRO JIMÉNEZ CALDERÓN**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

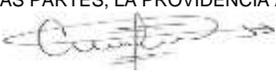
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 16 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ebd9a58eaada10ead8f26f288105ba281c59321df7d6b1d776dc84f6aea422**
Documento generado en 26/02/2021 12:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00364-00
DEMANDANTE GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que **en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:**

1. Se envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, y se acredite a este Despacho, su cumplimiento. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación (*Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*).

2. El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, para efectos debe ser estimada en debida forma. Aunque la parte demandante la estima en más de \$35.000.000.00, no hace una estimación razonada de dicho valor, esto es, no indica de forma detallada y desagregada de donde surge la suma indicada.

Es importante señalar que el H. Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018¹, manifestó:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

Subsanada la demanda, el demandante deberá proceder de la misma forma indicada, esto es, que debe presentar el escrito de subsanación también al demandado, conforme las indicaciones del artículo 35² numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

² “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 16 DE FECHA: 1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d92b31e342afe0424be7db3ed1d466a01e9cf5a8ba6eb3ce892117e3b91a525

Documento generado en 26/02/2021 12:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA-

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 114

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-0001500**
DEMANDANTE: **ELSA STELLA GORRAÍZ BARRERA**
DEMANDADO: **UGPP**

El 25 de enero de 2021, por reparto, fue recibido en este Despacho Judicial, el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Tunja – Boyacá.

El proceso fue inicialmente radicado en los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, correspondiendo por reparto al mencionado juzgado.

Luego de admitida la demanda, mediante Auto de 1 de agosto de 2019, y ordenado el traslado de la misma, la UGPP procedió a contestarla, y a excepcionar, al considerar que son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, a quienes corresponde el conocimiento de este asunto. Así entonces, en Audiencia del 2 de septiembre de 2020, y en atención a la excepción previa formulada por la apoderada de la accionada, ese Juzgado resolvió:

*“2.1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA
PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA PARTE
DEMANDADA, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
AUTO: EL JUZGADO MANTIENE LA DECISION ADOPTADA.
2.-2.- **REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS
LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR
COMPETENCIA.**”*

En efecto, revisado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Tunja, anotó lo siguiente respecto del proceso 2019-00209, correspondiente al tramitado por la demandante:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Circuito - Laboral			MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ELSA STELLA GORRAIZ DE SOTO			- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PARA QUE SE RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION SUSTITUTIVA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	13 DE ENERO DE 2021 SOLICITUD DE ACTA DE AUDIENCIA Y AUDIO.			10 Feb 2021
04 Sep 2020	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETO DE PRUEBAS	EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE DA INICIO A LA AUDIENCIA ART. 77 DEL C.PL. SE RECONOCE PERSONERIA U.G.P.P. SE DECLARA FRACASADA LA CONCILIACION. DECISION DE EXCEPCION PREVIA. SE DECLARA PROBADA LA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA - REPARTO.-			04 Sep 2020

En consecuencia, debe enviarse el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por el señor Juez 2 Laboral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: Por secretaría dése cumplimiento a lo anterior, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 ESTADO DE FECHA: 1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	---



Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c8be8c7179fc59161866d8465de646035e33853aa42b5d7f4a464af74ac77**
Documento generado en 26/02/2021 12:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00029-00
DEMANDANTE: INELDA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **INELDA HERNÁNDEZ ALVAREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 209904 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 DE FECHA: 1DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 13 DE FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea2e6bfe7d2c20a510843dd6bc783dcceb58a6aed613dde4d7d77a4fad4332e

Documento generado en 26/02/2021 12:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 1100133350072021-00030-00

DEMANDANTE: **COLPENSIONES**

DEMANDADO: **JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte, que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con su trámite, conforme a las siguientes razones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, contra el señor José Manuel Daza Rodríguez.

“PRETENSIONES

- 1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 187676 del 05 de septiembre de 2017 mediante la cual COLPENSIONES reconoce sustitución pensional en favor del señor José Manuel Daza Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°19231881, con ocasión al fallecimiento de la señora María Plaxediz Bernal Bernal, de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 193-18.*
- 2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor José Manuel Daza REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de Veintisiete Millones Seiscientos Noventa Y Cinco Mil Treinta Y Un Pesos M/Cte (\$27.695.031.00), respecto del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2019, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad, conforme lo señaló la resolución SUB 16142 del 20 de enero de 2020.*
- 3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor José Manuel Daza.*
- 4. Se condene en costas a la parte demandada.”*

Ahora bien, observa el Despacho, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre la sustitución pensional que fue reconocida al demandado, en atención a la pensión de invalidez reconocida a la señora María Plaxediz Bernal, **quien conforme a las pruebas allegadas con la demanda ostentó la calidad de trabajadora del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.**

En efecto, de las pruebas allegada con la demanda, se evidencia, que la señora María Plaxediz Bernal, tuvo como último empleador y/o ente patronal, durante su vida laboral, **LA EMPRESA FLORES TIKIYA LTDA.**, resultando evidente que antes del reconocimiento pensional, ostentaba la calidad de trabajadora del sector privado.



DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

SEGURO SOCIAL
Vicepresidencia de Pensiones
Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados
Relación de Novedades
Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

Reportada Por Formulario

MFC
Dada
Ach

Novedades y Liquidación		Novedades													
Sur	Ciclo	N° Radicación	Fee. Radic.	Identificación	Nombre	P	C	S	R	In(Dias Trb)	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	trs
001	2008	09 001796	1	19981093	C 00023636066	0					25	198,335	26,775	0	23,800
001	2008	02 006992	1	19990406	C 00023636066	0				30	243,000	32,886	0	29,232	
001	2008	25 005612	3	20030206	C 00023636066	0				30	332,000	44,800	0	39,800	
001	2008	25 006505	8	20031036	C 00023636066	0				30	332,000	44,800	0	39,800	
001	2008	25 007251	7	20040406	C 00023636066	0				30	358,000	51,900	0	43,000	
001	2008	25 007399	8	20040094	C 00023636066	0				30	358,000	51,900	0	43,000	
001	2008	25 008165	8	20040836	C 00023636066	0				30	358,000	51,900	0	43,000	
Total por Empleador :												304,961	0	261,632	

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1 ...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En un caso de similares contornos, el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y

reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se

vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado¹⁹ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, **escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.***

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,²⁰ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.”

El anterior criterio ha sido asumido igualmente, por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019 con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01**, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante y al decidir dicho recurso **la referida Sala de Decisión resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

“(…) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)> (Resaltado fuera de texto)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (Negrillas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...). (Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos vinculados mediante relación**

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...)” (Resaltado fuera de texto).

En similar sentido, se pronunció la **Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:**

“(…)

2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(…)

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹*

*Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos***

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...”¹.

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019², precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.”

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que **“no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**. Concluyó que es **“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”**. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), **era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

² Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”
(Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, debe tenerse presente que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, que dispone:

“Artículo 138 C.G.P. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...).”

Por las anteriores razones, el despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo tanto, se abstendrá de impartir trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación a los principios de economía, celeridad del proceso, y atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales en cita.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, remítase inmediatamente el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 DE FECHA: 1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b488d888cbcaa51ee68af29a0771d3c6f71675f9eeb7f2851ef7ec6863ef4be

Documento generado en 26/02/2021 12:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00031-00
DEMANDANTE ERICSSON DEVANY LÓPEZ AMÓRTEGUI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante oficio radicado el 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita:

“DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias. (...)

Sobre el particular, es pertinente informar que aunque la parte actora eleva solicitud de desistimiento, el despacho la entiende como solicitud de retiro de demanda, dado que no se ha realizado notificación alguna, ya que aún no existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y menos práctica de medidas cautelares.

En efecto el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...) (Negrillas fuera de texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta necesario por el Despacho, proferir la presente providencia, a fin de realizar las aclaraciones señaladas, previo aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 16 DE FECHA: 1 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a87c32ed8dda893619e81c1018109eb6b5b087231596cbcd6b808ab4878fb2

Documento generado en 26/02/2021 12:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00034-00
DEMANDANTE GLADYS ARIAS BETANCOURTH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (LEY 2080 DE 2021):

No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, de igual forma, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado, esto es, que copia del mismo también se debe enviar a la demandada.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **GLADYS ARIAS BETANCOURTH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 16 DE FECHA: 1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644a61705ad6cd3a2c6399cd87200a7cae100f66ac6e5dc568d833b4b941dc68

Documento generado en 26/02/2021 12:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. No.
1100133350072021-00036- 00
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA MELO MELO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho Judicial, advierte, que se debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

La demandante, señora Gloria Stella Melo Melo, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes:

“PRETENSIONES

(...)

PRIMERA: La NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos que reconocieron la prestación a la pensionada GLORIA STELLA MELO MELO sin calcular la PRIMERA MESADA PENSIONAL, con INDEXACION del Ingreso Base de Liquidación –IBL, sobre lo cotizado en los últimos 10 años o toda la vida laboral, con la fórmula ya decantada por las altas Cortes, acto relacionado así: Resolución SUB 9094 del 16 de enero de 2018, por la cual le fue reconocida la Pensión de Vejez; acto contra los cuales no fue interpuesto recurso alguno por tratarse del reconocimiento de la prestación.

SEGUNDA: La NULIDAD TOTAL de los actos administrativos que han negado el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, por INDEXACION del promedio del Ingreso Base de Liquidación –IBL, sobre lo cotizado en toda la vida laboral o en los últimos 10 años con la fórmula decantada por las altas Cortes ($VR=IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$), actos relacionados así: Resolución SUB 110200 del 08 de mayo de 2019; Resolución SUB 135862 del 31 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y la Resolución DPE 4826 del 19 de junio de 2019, que resolvió el recurso de apelación confirmando lo decidido, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERA: En consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación por indexación del IBL del promedio del Ingreso Base de Cotización -IBC con el cual cotizó en los últimos 10 años antes de causar la prestación, para determinarla primera mesada, según la fórmula implementada por las Altas Cortes. Es decir, le sea reconocida como primera mesada la suma más favorable de \$1.651.246.00m/cte., a partir del 17 de diciembre de 2017, en que causó el derecho por cumplir el requisito faltante, los 57 años de edad y a partir de la cual debe ser reajustada según artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el año siguiente y en adelante.

CUARTA: Como restablecimiento del derecho, desde la causación del derecho o status de pensionada, se ordene a partir del año siguiente, 2018, el REAJUSTE de la primera mesada, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

QUINTA: Como restablecimiento del derecho, se ordene el pago del retroactivo de las diferencias pensionales a la pensionada GLORIA STELLA MELO MELO, calculado del 17 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2021, por no haber acaecido la prescripción, en suma de trece millones ochocientos diez y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$13.818.384,00) ml; más las diferencias

pensionales que se generen hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la orden emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo el ingreso de la modificación de la mesada en la nómina de pensionados, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses de que trata el artículo 192, 193 y 195 del CPACA.; debidamente indexados; más la respectiva condena en costas y agencias en derecho, que se causen en el proceso.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la relación de los siguientes (...).”

CONSIDERACIONES

-Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(…) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...).” (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

“(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas de la Sala)

La doctrina nacional² ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

*“(…) **La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.***

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).”

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1 ...

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (...) (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, se tiene que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que **conforme a las pruebas allegadas a la demanda, la actora ostentó la calidad de trabajadora del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.**

En efecto, las pruebas allegadas con la demanda, en especial el resumen de semanas cotizadas por el empleador, así como las Resoluciones SUB 9094 de 16 de enero de 2018 y SUB 110200 de 8 de mayo de 2019 expedida por Colpensiones, evidencian, que la demandante durante su vida laboral prestó sus servicios para P.D.F. DE BOGOTÁ LTDA., MERCANTIL DEL CENTRO LTDA. Y LUIS EDUARDO CAICEDO Y CÍA., resultando así que antes del reconocimiento pensional, ostentaba la calidad de trabajadora del sector privado.

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción y de Competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 DE FECHA: 1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ecc30d1868868e0d919ba0af72d7a4b0dcaac6e3e1d6004132a5d717b1a46**
Documento generado en 26/02/2021 12:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 115

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00038-00

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN

Previo a realizar el pronunciamiento que corresponda, dentro del proceso de la referencia, este Despacho deja constancia, que **en atención al traslado por competencia realizado a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante auto de 17 de abril de 2020, remitido el 1º de febrero de 2021, este proceso fue repartido el 11 de febrero de 2021, correspondiendo su conocimiento, por reparto, a este Despacho.**

Así entonces, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBÓN**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte**

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 DE FECHA:1 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6a42cb73b228b8807c57edff398408dcfa461b7e443e4d85c4e3b3f47eaaf3

Documento generado en 26/02/2021 12:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**